



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00489-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ
Demandado: EBER MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS.

I. OBJETO DE DECIDIR

Incumbe a esta Sala resolver, en única instancia¹, sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, ejercido mediante apoderado judicial por el señor MILTON MIGUEL MAURY RUZ, a través del cual pretende la nulidad de la elección del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, como alcalde del municipio de Sucre, Sucre, declarada a través de los Formularios E-26, por la Comisión Escrutadora de ese municipio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Así como de la medida de suspensión provisional, que con la misma se solicita.

Inicialmente, fue inadmitida la demanda para su corrección, según da cuenta el auto del 14 de diciembre de 2016 –fs. 32-33-; la cual fue subsanada en tiempo –fs. 39-49-. De allí que al cumplir con los requisitos formales de la demanda junto con sus anexos, es claro que la misma debe ser admitida, conforme lo establece el artículo 277 del CPACA.

¹ Teniendo en cuenta el censo del año 2005 realizado por el DANE, según el cual el municipio de Sucre, Sucre, cuenta con una población total de 21.716, de conformidad con el artículo 151, numeral 9, del CPACA.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00489-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ
Demandado: EBER MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS.

II. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De otra parte, se advierte que mediante escrito presentado junto con la demanda, se solicita la suspensión provisional del Acta Parcial de Escrutinio E-26ALC, proferida por la Comisión Escrutadora Municipal del 3 de noviembre de 2015, por medio de los cuales se declaró al señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, como alcalde electo del citado municipio.

La demanda y la solicitud de suspensión provisional se funda, en la causal 5 del artículo 275 del C.P.A.C.A., por el hecho de que el demandado, EBER MARTÍNEZ GARCÍA, incumple con los requisitos legales y constitucionales, exponiendo el actor como argumento de su petición:

“Al confrontar el acto que se demanda con las pruebas que se anexan, se observa la flagrante violación por falta de requisitos Constitucionales y Legales como quiera que es evidente que el señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, al haberse inscrito con un aval violatorio de las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias del Partido Cambio Radical, faltó a lo ordenado por la Constitución en su artículo 108, lo que al amparo del artículo 275-5 de la Ley 1437 de 2011, es causal de nulidad electoral”².

De dicha solicitud se corrió traslado por auto del 28 de enero de 2016, para que los intervinientes en este asunto presentaran su parecer respecto de dicho requerimiento³.

2.1. Intervención Parte Demandada – EBER MARTÍNEZ GARCÍA⁴.

Por intermedio de apoderado judicial, indica que, no es cierto que el señor CHAR CHALJUB, que solo tuviera facultades inscribir y modificar listas a cargos nominales y plurinominales, sino que también le fue otorgada, poder amplio y suficiente, mediante escritura pública N° 1214 del 29 de mayo de 2015, rubricada en la Notaria 23 del Círculo de Bogotá, por el representante legal del partido Cambio Radical, Dr. ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS, en donde de manera específica, aquel mandato comprendía la facultad de avalar candidatura para las elecciones locales de octubre de 2015, en lo relacionado con la gobernación, alcaldía, lista de asamblea departamentales, concejos municipales, ediles y comuneros; en las circunscripciones electorales de la Costa Atlántica Colombiana, puntualizando cada uno de los departamentos por su nombre, entre ellos Sucre.

Las facultades conferidas, fueron de avalar, revocar, sustituir, y las demás concernientes al proceso electoral regido por la Ley 1475 de 2011. Agregó que, copia

² Folio 26.

³ Folio 55 y 56

⁴ Folio 101-106.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00489-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ
Demandado: EBER MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS.

de la escritura pública mencionada fue acompañada en el proceso de elección, sin embargo, el actor nunca la mencionó en la demanda; por tal razón se anexa copia auténtica de la misma.

Reitera que, el representante legal del partido Cambio Radical, es el Secretario General y que puede delegar dicha facultad de representar, como lo hizo con el Dr. CHAR CHALJUB, sin que fuera necesario, plasmarla en una resolución; puesto que, la delegación es un mandato, y este puede ser conferido por escritura pública.

Aclara que, la inscripción del señor MARTÍNEZ GARCÍA, se realizó por medio del señor ANDRÉS FERNANDO MARENCO MARTÍNEZ, a quien el representante legal del partido Cambio Radical, señor ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS, le otorgó poder para que realizará la inscripción la cual se realizó con el aval otorgado por el señor CHAR CHALJUB, anexando la escritura pública antes mencionada; lo cual rebate toda la argumentación del demandante frente la supuesta carencia de aval y ausencia de poder concedido.

Finaliza manifestando que, el actor sin prueba ni fundamento legal cuestiona su militancia en el partido Cambio Radical, lo cual es de la autonomía de estos por disposición del artículo 108 de la Carta Política, que permite la inscripción de candidatos a las elecciones por los partidos por el representante legal o por quien delegue, lo cual está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 134 de 1994. Por último solicita, que se niegue la suspensión provisional de su elección porque no se encuentra en la causal de doble militancia, no participó en consultas internas de otros partidos, ni fue directivo de otras organizaciones políticas, y su inscripción y otorgamiento de aval se realizó conforme la ley.

Anexó como prueba, copia del formulario E-6 AL del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, como candidato por el partido Cambio Radical a la Alcaldía del Municipio de Sucre – Sucre; copia del poder otorgado por el representante legal de Cambio Radical del señor ANDRÉS FERNANDO MARENCO MARTÍNEZ; copia del aval otorgado por ALEJANDRO CHAR CHALJUB, dirigida al Registrador municipal de Sucre – Sucre, para la inscripción de la Alcaldía, para el período constitucional 2016-2019, y copia de la escritura pública 1214 de mayo 29 de 2015, otorgada en la Notaria 23 del Círculo de Bogotá.

2.2. Intervención Registraduría Nacional del Estado Civil⁵.

A través de apoderado judicial, señaló frente al caso en concreto: *“Revisada la documentación relacionada con el asunto de marras, encontramos que, según formulario E-6 AL, el día 25, hora 4:00 p.m., de julio de 2015, dentro del plazo determinado en el*

⁵ Folios 73- 80

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00489-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ
Demandado: EBER MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS.

*calendario electoral para el proceso de inscripción de candidatos con miras a las elecciones de Autoridades Locales celebradas el 25 de octubre del año 2015, el señor ANDRÉS FERNANDO MARENCO MARTÍNEZ, efectuó la inscripción de la candidatura a la Alcaldía de Sucre – Sucre del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sucre- Sucre, para lo cual no solo aportó el Aval expedido por el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB y copia de la Escritura Pública N° 1214 de mayo 29 de 2015 de la Notaría Veintitrés (23) del Círculo Notaria (sic) del (sic) Bogotá D.C., con la que el señor ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS, como Representante Legal del Partido Cambio Radical, le otorga Poder al señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB “**Para avalar candidaturas en las elecciones de autoridades locales de octubre de 2015, a las gobernaciones, Alcaldía, Listas de Asambleas Departamentales, Concejales Municipales, Ediles y Comuneros en las siguientes circunscripciones electorales.....Guajira, San Andrés y Providencia y Santa Catalina, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre, Bolívar y Atlántico.....**(sic) sino además un poder de julio 15 de 2015, suscrita por ANTONIO ÁLVAREZ LLERAS, como Representante Legal del Partido Cambio Radical, en el que delega al señor ANDRÉS FERNANDO MARENCO MARTÍNEZ, la facultades para inscribir y modificar a nombre de ese Partido candidaturas a Alcaldía, Concejo en el Municipio de Sucre – Sucre.*

Así las cosas dentro de la actuación administrativa denominada Acto de inscripción desplegada por el Registrador Municipal de Sucre-Sucre, y en virtud del mandato legal dispuesto en la Ley Estatutaria 1475 de 2011, procedió a revisar los requisitos formales para recibir la inscripción de la candidatura del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, la que cumplió con todos los requisitos exigidos en la norma para su aceptación, como efectivamente sucedió.

Dada las anteriores consideraciones, no es de recibo por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las afirmaciones en el libelo de los hechos que hace el demandante con relación a que la inscripción de la candidatura en mención, no contaba con la respectiva delegación por parte del Representante Legal del Partido Cambio Radical al “suscriptor” y al candidato para otorgar el aval, habida cuenta que efectivamente en la documentación aportada y soporte de la inscripción, fue allegado el poder especial otorgado mediante Escritura Pública N° 1214 del 29 de mayo de 2015, de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C., contentivo de las facultades otorgadas por el Representante Legal del Partido Cambio Radical.

En conclusión y con base en las precitadas argumentaciones, consideramos que no es procedente decretar la medida cautelar de suspensión del acto demandado, en consideración a que la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sucre – Sucre, cumplió a cabalidad con la exigencia de los requisitos formales en la actuación administrativa del acto de la inscripción de la candidatura del actual Alcalde de ese Municipio. (...).”

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00489-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ
Demandado: EBER MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS.

Indica que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto según las funciones designadas por ley no están las de pronunciarse sobre inhabilidades de los candidatos que se inscriben a cargos de elección popular.

De allí que exista la falta de legitimación en la causa por cuanto no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, porque en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaría, además carece de competencia para suspender los efectos del acto declaratorio de elección de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular y en el mismo sentido ordenar recuento de votos; así como el análisis de los mismos por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma; por lo anterior, requiere su desvinculación de este asunto.

2.3. Intervención Ministerio Público.

Haciendo uso de este traslado, el señor Procurador Delegado, manifestó:

“De acuerdo con las pruebas, es claro que contrario a lo expuesto por el demandante, la inscripción (sic) EBER MARTÍNEZ GARCÍA como candidato a la alcaldía del municipio de Sucre – Sucre (sic) período 2016-2019, se hizo de conformidad con los artículo 108 de la Constitución Política y 2º, 3º y 4º del Reglamento N° 01 de 2003 del Consejo Nacional Electoral. Lo anterior en consideración a que en el documento presentado para la inscripción señala desde la referencia la intensión inequívoca de otorgar el aval mencionado candidato para la alcaldía de Sucre – Sucre.

Revisado el formulario “E-6AI” (sic), se tiene que se presentaron 29 folios, en donde se tiene el aval y la delegación de expedición del mismo, no poniéndose en duda tal condición y la intensión de avalar al candidato. (...).”

Precisa que, las pruebas que se anexan con la demanda, están en copias simples de los cuales en este momento no es posible predicar su autenticidad, por cuanto no se ha dado oportunidad al demandado de contradecirlos; por tal razón, considera que no se dan los presupuestos para la medida cautelar de suspensión provisional, por lo que solicita no acceder a la medida cautelar.

2.4. Descendiendo a lo que es propiamente la suspensión provisional, se resolverá de acuerdo al siguiente temario (i) Fundamento Legal de la medida cautelar; (ii) La causal de nulidad electoral invocada (incumplimiento de requisitos legales y constitucionales – irregularidades en el aval - artículo 275 N° 5 C.P.A.C.A.), y (iii). El caso concreto.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00489-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ
Demandado: EBER MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS.

2.4.1. Fundamento Legal de la medida cautelar

El C.P.A.C.A. en dos importantes normas, establece la procedencia y requisitos de las medidas en general y de la suspensión provisional en particular, así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:
...”*

Así pues, de las anteriores normas se puede extractar los siguientes requisitos o condiciones para el decreto de la medida:

1. La medida debe buscar proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, es decir, de este aparte se desprende lo discutido en el proceso debe estar en juego o poner en peligro el derecho, no de forma hipotética, sino con fundamentos razonables de donde se puedan inferir. En este punto, es igualmente necesario resaltar que las medidas posean relación directa con las pretensiones de la demanda, pues en alguna medida, garantizan su materialización de fondo y el objeto del proceso.
2. En tratándose de suspensión provisional, la confrontación entre el acto administrativo y la norma superior, debe realizarse de una forma amplia, eliminándose en este punto el requisito consagrado en las normas anteriores de la violación flagrante o evidente, por lo que el juez en este punto, cuenta con un mayor margen de interpretación y valoración de la violación pretendida⁶.

⁶ En este sentido la jurisprudencia Contenciosa expresa que en este punto, se ha dado una “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”⁶. CONSEJO DE ESTADO,

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00489-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ
Demandado: EBER MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS.

3. Igualmente, cuando se pida la suspensión provisional y en el proceso se introduzcan pretensiones de restablecimiento o indemnización, el aparte final del inciso I del artículo 231 es claro en imponer una carga a quien solicita la medida, de probar sumariamente la existencia del perjuicio o del derecho vulnerado que se pretende restablecer, caso que no es el estudiado, pues estamos en presencia del contencioso objetivo de nulidad electoral.

2.4.2. La causal de nulidad electoral invocada (incumplimiento de requisitos legales y constitucionales – irregularidades en el aval - artículo 275 N° 5 C.P.A.C.A.).

El procedimiento electoral, como procedimiento administrativo especial, se compone de una serie de etapas que culminan con el acto administrativo que declara la elección del candidato que obtiene la bendición popular. El mismo inicia, acorde con los calendarios electorales, con la formalización de la candidatura a través de la inscripción, la que se realiza cuatro meses antes de la elección y durante un mes (artículo 30 de la Ley 1475 de 2011).

La inscripción, conforme a la regulación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2009 y la Ley 1475 de 2011, puede ser una simple recepción y revisión formal de documentos, llamada por el artículo 32 de la mencionada ley ACEPTACIÓN, la que se formaliza con el diligenciamiento del formato dispuesto por la organización electoral y la recepción de él por parte del funcionario competente, o se puede eventualmente presentar el RECHAZO de la misma, a través de acto administrativo motivado, con fundamento en la inscripción de candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Es así como con la inscripción y la aceptación de la misma, inicia el procedimiento electoral, siendo esta, la inscripción, calificada como un mero acto de trámite o preparatorio. En este sentido se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, en providencia que cita la Sala:

“Por si lo anterior no bastara para desestimar el cargo en examen conviene precisar que la inscripción de candidatos a elección política es acto preparatorio o de simple trámite, no acusable mediante el ejercicio de la acción pública electoral porque su manejo corresponde al régimen señalado en el Decreto 2241 de 1986, artículos. 192 y 193. Las posibles irregularidades que se hubieren presentado en la inscripción de candidatos para la Circunscripción Especial Nacional de las Comunidades Negras

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00489-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ
Demandado: EBER MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS.

solo admitían como objeción la causal de reclamación establecida en el numeral 9o. del artículo primeramente nombrado, pero propuesta en las oportunidades que estatuye el Art. 193 y no ante el Consejo Nal. Electoral.”⁷

Por lo anterior, solo las irregularidades sustanciales que afecten los actos de trámite o preparatorios, pueden tener la suficiente entidad de transmitir su vicio al acto administrativo definitivo, por lo que tendrá la Sala que ocuparse de las irregularidades planteadas por el actor.

Conforme lo consagra la Constitución Política, las candidaturas de los partidos o movimientos políticos, deben ser avaladas por el respectivo representante legal del partido o movimiento, o por quien él delegue (inciso 3 del artículo 108 de la C.P., acorde con la modificación introducida por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2009) es decir, la misma norma constitucional consagra la posibilidad de que los partidos avalen las candidaturas para su inscripción, aval que como lo menciona la norma debe ser expedido por el representante legal del partido o su delegado.

Por ello, el aval resulta ser el visto bueno que otorga el partido político, entendido este como la organización que buscan la participación política y promueve la voluntad popular a fin de acceder al poder estatal (artículo 2 de la Ley 130 de 1994) para que el elegible ponga su nombre a consideración del pueblo.

Para la Sala, el aval es un requisito sustancial para la inscripción y posterior elección, dado que este es la garantía otorgada por una organización autorizada por la constitución, la ley y sus estatutos internos, a un candidato, para que presente su nombre ante el pueblo en un cargo de elección popular, aval que como ya se indicó, debe ser expedido por el representante legal del partido o su delegado.

En relación con la inscripción, como lo consagra la norma ya citada, valga reiterar, artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, constituye la formalización de la candidatura, previo aval, y es un acto de mero trámite o preparatorio del acto definitivo o de elección. Así las cosas, cualquier irregularidad no sustancial que afecte el acto de inscripción, no vicia el acto de elección, no solo por la aplicación de los principios generales de los actos administrativos, sino por la efectividad de la participación ciudadana en las contiendas electorales, o como es denominado por la doctrina y la

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: AMADO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ. Sentencia del 12 de mayo 1995. Radicación número: 1146, 1148 y 1149. Actor: DANIEL MOSQUERA Y OTROS. Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES NEGRAS.

En igual sentido la siguiente providencia: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO. Sentencia del 13 de agosto de 2009. Radicación numero: 41001-23-31-000-2007-00342-01. Actor: FULVIO MOSQUERA GARCÍA. Demandado: CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00489-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ
Demandado: EBER MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS.

jurisprudencia, principio de efectividad del voto⁸, propio de los procedimientos administrativos electorales, en donde debe estarse más a la voluntad del pueblo que a meros formalismos.

2.4.3. El caso concreto.

Se encuentra demostrado que el demandado, inscribió su candidatura a las elecciones del pasado 25 de octubre de 2015, el día 25 de julio de 2015⁹, contando con el aval del Partido Cambio Radical, tal como consta en el formato de solicitud de inscripción E-6 AL¹⁰ y aval expedido por el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB¹¹.

Que fue electo como Alcalde del municipio de Sucre – Sucre, el 25 de octubre de 2015, tal como consta en el acta definitiva del escrutinio municipal, formulario E-26 ALC¹².

Por lo expuesto, se pregunta la Sala, ¿existe prueba de la irregularidad pretendida, de que quien expidió el aval, no era competente para ello?

Revisados los documentos existentes, se encuentran los siguientes:

- Copia del formato de inscripción, E-6 AL en donde consta como suscriptor de mismo el señor ANDRÉS FERNANDO MARENCO MARTÍNEZ¹³
- Copia del formato de información de candidatos¹⁴.
- Copia del Aval suscrito por el señor ALEJANDRO CHAR CHALJUB, en donde precisa que el candidato para las elecciones por la Alcaldía del municipio de Sucre Sucre, del partido Cambio Radical, es el señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA¹⁵.

⁸ Se resalta que, dicho principio, de origen pretoriano, encuentra hoy su consagración positiva en el artículo 287 del C.P.A.C.A. En la jurisprudencia, nos ilustran sobre el mismo: "De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sección el principio de la eficacia del voto no sólo es un importante instrumento de protección democrática, que de alguna manera blindo los procesos electorales para que su estabilidad no tambalee ante cualquier imputación, sino que a su vez desarrolla trascendentales principios de la función administrativa (C.P. Art. 209) y de la función pública jurisdiccional (C.P. Art. 228). En efecto, en lo atinente a la función administrativa el mismo permite la realización de los principios de economía, celeridad y por que no, la prevalencia del derecho sustancial, porque anteladamente podrá el operador jurídico establecer si los casos denunciados, de llegar a ser ciertos, tendrían la fuerza requerida para modificar el resultado electoral acusado y por tanto anular las elecciones demandadas, sin que, reitera la Sala, deba adentrarse en la valoración de documentación electoral cuyo resultado, frente a la elección demandada, bien puede anticiparse." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: MARÍA NOHEMI HERNANDEZ PINZÓN. Sentencia del 14 de agosto de 2009. Radicación numero: 44001-23-31-003-2008-00007-01. Actor: JOSÉ MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR Y OTROS. Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

⁹ Fol 14; 91 y 108

¹⁰ Fol. 14; 91 y 108

¹¹ Fol 16; 100 y 111.

¹² Fol. 17 Y 18.

¹³ Fol 14

¹⁴ Fol 15

¹⁵ Fol. 16.

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00489-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ
Demandado: EBER MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS.

Así las cosas, de los anteriores documentos, no se puede inferir que el otorgamiento del aval ya referido, no haya sido otorgado por la autoridad del partido que posee dicha función o su delegado, pues ni siquiera se cuenta con copia de los mismos.

Igualmente, no existe prueba de que los estatutos del partido Cambio Radical, no admita la delegación o el apoderamiento que el señor CHAR CHALJUB, indica en ese documento haber recibido del representante del partido, señor ANTONIO ÁLVARES LLERAS¹⁶.

Por lo anterior, ante la inexistencia de prueba de la causal de nulidad pretendida, en este estado del proceso, es menester denegar la solicitud de suspensión provisional de la elección del demandado.

Ahora en lo que hace al apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se advierte que, en el mandato se especificó como titular de su representación, al profesional LUIS JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ, y suplente de este, a ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA, por lo que observando las normas procedimentales –artículo 75. 3, 7 del C.G.P.-, para que pueda actuar este último, necesitará autorización del primero; con todo, se atenderá su intervención por ser la voluntad de aquella Corporación que el citado profesional pueda atender sus asuntos, más no se le reconocerá personería jurídica hasta que no aporte el memorial de sustitución que así lo faculte.

DECISIÓN:

En mérito de lo manifestado, la Sala Tercera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 277 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE, en Única instancia, la presente demanda promovida por MILTON MIGUEL MAURY RUZ en contra de EBER MARTÍNEZ GARCÍA – Alcalde del Municipio de Sucre – Sucre, para el período 2016-2019, por lo referenciado con anterioridad.

En consecuencia se dispone:

I.I. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, en la forma prevista por el numeral I, literal a del artículo 277 del C.P.A.C.A. En caso de no poderse realizar la notificación de la anterior forma,

¹⁶ Fol 16

Expediente: 70-001-23-33-000-2015-00489-00
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL
Demandante: MILTON MIGUEL MAURY RUZ
Demandado: EBER MARTÍNEZ GARCÍA Y OTROS.

NOTIFÍQUESE en por aviso, tal como lo regulan los literales b y c del mismo numeral.

I.2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al señor Agente del Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 277 numerales 2 y 3 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibídem*.

I.3. NOTIFÍQUESE por estado al actor.

I.4. INFÓRMESE a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, mediante aviso fijado en el portal de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Tribunal Administrativo de Sucre, en su defecto, por cualquier otro medio eficaz de comunicación, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de suspensión provisional de la elección demandada.

TERCERO: REQUIÉRASE, al profesional ENRIQUE RAFAEL ORTEGA ALMANZA, la autorización del apoderado principal para su intervención en este asunto.

CUARTO: TÉNGASE al profesional RAFAEL SANTIAGO MORENO CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.663.352 de Planeta Rica; y T. P. N° 46.756 del CSJ., como apoderado del señor EBER MARTÍNEZ GARCÍA, según poder adjunto a folio 107.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala en sesión de la fecha tal como consta en el acta No. 032.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado